Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 15 de Diciembre de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**V., A. J. y Otros c/ U. D. T. D. E. D. Y C. (U.) s/ DEMANDA LABORAL**" (Expte. Nº 21.985-V-2010).---------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 225/233 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 201/213 vta., de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó el fallo de origen que declaró inconstitucional el Art. 41.2 del C. C. T. N º 462/2006 y la condenó a restituir a las actoras fondos retenidos indebidamente.----------

------ Afirma que se conculcan las disposiciones de las Leyes Nº 14.250 y Nº 23.551 y del Convenio Colectivo de Trabajo citado, se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Potenze" y de doctrina imperante en la materia.----------

------ Sostiene que se violó el principio Iura curia novit pues se avanzó en materia legislativa al decidir sobre el alcance de normas cuya implementación es resorte exclusivo de las asociaciones sindicales, como lo es el integrar su patrimonio con recursos legítimos y fijar el porcentaje de los aportes, provengan estos de trabajadores afiliados o no. Con este mismo argumento denuncia que se falló ultra petita.----------

------ Sostiene que incorrectamente se decidió sobre el porcentaje legal de la contribución solidaria y que los sindicatos no pueden liberar a los afiliados del pago, cuestión que opina, en nada se relaciona con la inconstitucionalidad del artículo 41.2 del C. C. T. N º 462/06.----------

------ Insiste en que actúo conforme lo autoriza la normativa citada y que la no cuantificación de la contribución fijada dentro de las facultades otorgadas por la ley, no implica afectación constitucional alguna.----------

------ Agrega que se yerra cuando se expresa que no se demostró que la afiliación sindical sea del 2,5% y es evidente que no se consideró la Resolución DNAS 12/07 del Ministerio de Trabajo de la Nación que invocó y es la que homologó el valor de la cuota sindical.----------

------ Señala que no se consideraron todos sus argumentos defensivos de la contribución solidaria exigida a los no afiliados, como la circunstancia que genera la contraprestación de derechos y mejoras salariales irrenunciables al trabajador. Fundamentos que, dice, realizó con fines esclarecedores para impedir que la Cámara incurriese en el mismo yerro que el Juez de origen.----------

------ Afirma que el fallo es incongruente porque no explica la vinculación causal entre la contribución solidaria y el derecho del trabajador a no afiliarse.----------

------ Considera que inadecuadamente se afirmó que el sindicato no puede liberar a sus afiliados de la contribución solidaria en desmedro de los no afiliados que sí deben pagarlo. Expone que este argumento no

guarda relación con la constitucionalidad o no del Art. 41 del C. C. T. Nº 462/06.----------

------ Opina que si lo que resiente el equilibrio entre afiliados y no afiliados fuera la exención de aquellos al pago de la cuota solidaria, debió decretarse la invalidez de ese punto y no la inconstitucionalidad de la misma.----------

------ Confusamente expone que sus agravios no se comprendieron y que se resolvieron de modo incongruente, con insuficiente rigor científico para declarar la inconstitucionalidad, demostrando una posición diferente a la que expusiera al expresar agravios.----------

------ Declama que el C.C.T. Nº 462/06 transitó por todos los carriles institucionales que lo consagran como norma legal de derecho positivo y vigente, respaldado por las Leyes Nº 12.250 y Nº 23.551 y el art. 14 bis C.N..----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Demuestra la demandada que la sentencia que ataca es definitiva.----------

------ II.- No efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos por los que la Alzada confirmó el fallo de Primera Instancia.----------

------ II.1.- Así se observa que tras precisar que la cuestión dirimente no gira en torno a la posibilidad de imponer obligaciones y cargas pecuniarias a trabajadores no afiliados a la organización sindical pertinente, a través del dictado de convenios colectivos que les resultan aplicables, sino a su racionabilidad y hacer referencia a lo dispuesto entre otros en autos a "Potenzo, Pablo c/ Federación de Empleados de Comercio s/ cobro de aportes" como también a lo decidido por otras Salas de las Cámara Nacionales del Trabajo y lo sostenido por la doctrina sobre el particular, se argumentó que la apelante consintió uno de lo puntos básicos del fallo de Primera Instancia, que la cuota sindical es menos onerosa que la solidaria -se le precisó que viese las fs. 161 in fine y 161vta.- porque no expuso los errores de hecho y de derecho de tal conclusión. Fundó tal afirmación en el art. 268 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico (art. 265 de la Ley Nº 2203).----------

------ II.2.- Se sostuvo contundentemente en el fallo cuestionado, *"La agraviada solo controvierte la amplia fundamentación precedente sosteniendo que la cuota sindical es del 2,5% sobre el salario del afiliado, con lo que desaparece -dice- la compulsión a la afiliación. Ya se señaló la ausencia de constatación del porcentual sostenido, pero a todo evento, no se produce la crítica concreta y razonada que releva la sentencia para sus conclusiones. Primero cuanto destaca que el porcentual de la cuota sindical al afiliado solo se aplica sobre rubros indemnizatorios del salario, mientras que la contribución solidaria al no afiliado es sobre la retribución bruta y ahora, en cuanto destaca la afectación del principio de igualdad al eximirse al afiliado de la contribución solidaria. La consideración a los fines de la afiliación insertada en el agravio a partir del 3er. párrafo de fs. 174, resultan ajenas a las razones por las que el fallo resuelve"*. Este argumento no se intenta demostrar que sea equivocado.----------

------ II.3.- Sobre el particular nada controvierte la demanda; es más, ni siquiera denuncia que la norma en la que fundó la alzada los argumentos resaltados hubiese sido mal aplicada o interpretada. Es decir no cumple la carga contemplada en el inc. "a" del art. 292 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inc. "a" del art. 289 C.P.C.C.).----------

------II.4.- Por lo que reiteramos el criterio que en más de una oportunidad aplicamos: en los recursos debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado(Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 ; 46/S.R.E./08 y 52 /S.R.E/09 entre otras), de lo contrario la sentencia deviene firme.----------

------ III. Se explicó que no era necesario declarar la inconstitucionalidad de las normas que permiten que se fije en los Convenios Colectivos cuotas de solidaridad razonables y la casacionista insiste en que debía también declararse la inconstitucionalidad de arts. de las leyes 14.250 y 23.551. Ello demuestra una reiteración de agravios que merecieron respuestas de la Alzada, que no resultan criticadas y que no son suficientes para demostrar la arbitrariedad de la sentencia.----------

------ IV.- Se precisó que para demostrar que no existía desproporción entre la cuota sindical y la contribución había empleado argumentos novedosos no desarrollados al contestar demanda y aduce la casacionista que lo hizo para impedir que la Alzada reiterase los errores del Juzgador de origen. Tales argumentos no son audible pues no constituyen la crítica concreta y razonada que la Alzada le requería y además no se demuestra que dicho Cuerpo incurriese en error al aplicar el. art. 280

Ley XIII Nº 5 - antes Ley 2203 - del Digesto Jurídico al rechazarlos. Es decir no se satisface la carga del inc. "a" de la Ley XIII N°5 del Digesto Provincial (inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C.).----------

------ V.- También se indicó que no podía considerarse el agravio referente a lo dispuesto por Resolución DNAS 12/07 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Así se dijo: *" Insiste en que la cuota sindical del afiliado es del 2,5% y se remite a la Res. DNAS 12/07 de fs. 37/38, que en su confronte con las constancias de autos resultan totalmente ajenas a lo afirmado*." El casacionista denuncia que este aspecto no fue abordado por la Cámara. Tal afirmación es falaz y además no demuestra el error en lo sostenido –ver fs. 205-.----------

------ VI.- Esta casación, como el mismo recurrente lo reconoce, tan solo expone una mera discrepancia con lo decidido, sin demostrar que los considerandos del fallo sean insuficientes para fundarlo (Conf.: S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y 52 /S.R.E/09 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726), por lo que no debió declararse admisible. Sabido es que para poder considerar la posición del recurrente es menester que con anterioridad éste acredite el error de lo decidido (S.T.J.CH. S.I. N° 66 y 67 /S.R.E./09, entre otras).-

------VII.- La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere la demostración de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del

proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 45/S.R.E./06 y 04/S.R.E./2010).----------

------ Corresponde declarar mal concedida la casación y por cierto es incorrecto el estudio del cumplimiento de los requisitos formales del recurso que efectuó la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que no se nulifica por cuestiones de economía procesal.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedida la casación interpuesta por la demandada a fs. 225/233 vta. y la pérdida del depósito de fs. 224.---------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 17/12/10.-

Registrada bajo el N° 99/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-